

solución clorhídrica de la muestra de yeso, con Cl_2Ba . A partir del sulfato básico precipitado, lavado, calcinado y pasado, se calcula la cantidad de anhídrido sulfúrico.

2.2.4.2. Reactivos necesarios:

- Disolución de ácido clorhídrico, 1:5.
- Disolución de cloruro bórico, al 10 por 100, en peso.
- Disolución de nitrato de plata al 0,5 por 100, que contenga aproximadamente 10 por 100, en volumen, de ácido nítrico, aproximadamente 14 N ($d = 1,39$; concentración, 63 por 100).

2.2.4.3. Técnica operatoria.—Se pesan aproximadamente 0,5 g. de la muestra, previamente desecada, en una balanza analítica que tenga una precisión de $\pm 0,0002$ g.; se ponen en un vaso de precipitado de unos 400 centímetros cúbicos de capacidad, se añaden 50 centímetros cúbicos de ácido clorhídrico diluido (1:5), se calienta a ebullición, se añaden 100 centímetros cúbicos de agua destilada hirviendo y, por último, se mantiene en ebullición la disolución resultante durante cinco minutos. Se filtra inmediatamente la disolución y se lava el residuo con agua caliente.

A continuación se hierve el filtrado y, en ebullición, se añaden lentamente, gota a gota y agitando, 20 centímetros cúbicos de la solución hirviendo de cloruro bórico, al 10 por 100. Se hierve nuevamente la disolución durante unos minutos y se deja el vaso en digestión sobre el baño de María hasta que sedimente el precipitado. Se filtra y se lava el precipitado con agua destilada caliente hasta que las aguas de lavado no den reacción de cloruro (se utiliza la disolución nítrica de nitrato de plata); se seca el precipitado en la estufa a $105-110^\circ\text{C}$ durante una hora, se calcina, en atmósfera oxidante, entre 900 y 1.000°C en un crisol, previamente tarado, y se pesa después de haberlo dejado enfriar en un desecador.

2.2.4.4. Expresión de los resultados.—Los resultados se expresan en tanto por ciento en peso, referido a la muestra original.

$$\%, \text{SO}_3 = P_5 \cdot 0,343 \cdot \frac{100}{P_4} = 34,3 \frac{P_5}{P_4}$$

siendo

- P_4 = peso de la muestra seca de yeso, en g.
 P_5 = peso del sulfato bórico calcinado, en g.

Nota.—La diferencia entre dos determinaciones distintas no debe ser mayor de 0,3 por 100.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de febrero de 1966 por la que provisionalmente se suprime o suspende la exigencia de determinados requisitos y formalidades fiscales en la tenencia y circulación de mercancías y se reitera la prohibición de circulación, en las circunstancias que se establecen, de mercancías nacionales que ostenten distintivos en lenguas extranjeras o con vocablos en morfología no hispánica.

Ilustrísimo señor:

El tráfico de contrabando, determinante de graves perjuicios económicos y fiscales a los países, ha exigido siempre la adopción, por parte de las Administraciones, de diversas medidas para su represión. Entre ellas se encuentra el sometimiento de la tenencia y circulación de mercancías a determinados requisitos y formalidades, como son, principalmente, las guías fiscales y la imposición a los productos de signos o distintivos acreditativos de su legal importación u origen.

Es evidente que restricciones de la naturaleza indicada constituyen un doble entorpecimiento: para el comercio, la industria y la agricultura en general—y hasta para el simple particular, a veces— por el hecho de afectar sus actividades por una intervención fiscal de mayor o menor intensidad que coarta su deseable libre funcionamiento; y para las Administraciones, que deben dedicar una parte considerable de su actuación a la aplicación de normas de fisonomía más bien negativa. Lógicamente, pues, el principio fundamental que debe regir en esa materia es mantener la vigencia de aquellas medidas únicamente en función de las verdaderas necesidades de la coyuntura económico-fiscal.

Sobre la base apuntada, la Administración de la Hacienda Pública estima que, en el momento actual, de desarrollo económico acelerado, se dan las circunstancias propicias para afrontar, con gran amplitud, el problema de la tenencia y circulación de mercancías en nuestro país. Aunque en el próximo pasado varias disposiciones han eliminado la imposición de algunos signos de identificación fiscal, una variada gama de mercancías está sujeta todavía a los mismos y a otras formalidades específicas de control, en virtud de lo dispuesto principalmente en el capítulo noveno, título III, de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, que a ese respecto, en su actual redacción, no hace sino reproducir, en buena parte, normas antiguas de la legislación, incluso ya vigentes en el siglo pasado. Tras los estudios oportunos, se ha juzgado que muchos productos podrían ser liberados totalmente de restricciones, como, por ejemplo, la plata, las especias, el cacao, los bandajes y las confecciones de tejidos. En lo que respecta a otros, ha parecido aconsejable suavizar ciertos aspectos de las actuales regulaciones, y tal ha sido el caso del café. Por fin, en lo que atañe al ganado, se ha creído pertinente dejar reducido el control a las clases y zonas del país más notablemente afectadas por el tráfico ilegal.

Se hace preciso, no obstante, poner de manifiesto que el Ministerio de Hacienda adopta las anteriores decisiones por vía de ensayo y provisionalmente mediante una dispensa de los preceptos correspondientes. Con ello, se pretende obtener la experiencia adecuada que permita en el futuro reestructurar total y definitivamente esta faceta de la acción administrativa, conservando, al propio tiempo, la facultad de poner nuevamente en pleno vigor las normas legales ahora temporalmente suprimidas o suspendidas si llegase a observarse, en cualquier momento, que su inaplicación causa un incremento significativo del contrabando de los productos afectados, situación sobre la que sólo la práctica permitirá llegar a exactas conclusiones.

Por último, y como complemento de las disposiciones precedentes, se establece una prohibición de circulación de mercancías nacionales que ostenten marcas, etiquetas u otros distintivos con expresiones redactadas en lenguas extranjeras, vivas o muertas, o con vocablos que induzcan a dudas por no ajustarse a la normal morfología de las lenguas hispánicas, cuando no presenten dichos distintivos simultáneamente el nombre del fabricante español y el punto de fabricación en nuestro país. No supone novedad alguna en la legislación esta medida. Se aclara, sin embargo, el alcance de lo ya vigente y el procedimiento sancionador a que podrá dar lugar su incumplimiento. El momento en que se suprimen para las mercancías nacionales los signos de identificación fiscal, se ha considerado imprescindible fijar una clara y tajante distinción, en su aspecto externo, entre las mercancías extranjeras y las españolas, a efectos de facilitar la acción investigadora de la Hacienda Pública en su labor de represión del contrabando, evitando confusionismos y posibles maniobras ilícitas por la introducción en los circuitos comerciales de productos de origen e identificación ambiguos, todo ello, obviamente, con independencia de lo que, en materia extrafiscal, disponga la legislación en vigor.

En virtud de cuanto queda expuesto, este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 13 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas y el caso segundo del artículo noveno de la Ley de Contrabando, ha acordado disponer:

Primero.—Queda en suspenso el requisito de imposición de marchamo de adeudo para justificar las legales tenencia o circulación de las mercancías extranjeras importadas a que se refiere la prevención primera del artículo 280 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, con excepción de las siguientes, que continuarán sujetas a tal requisito:

a) Los tejidos, en pieza o en corte, de seda natural, lana y fibras sintéticas o artificiales, así como los de mezclas de cualesquiera de estas materias entre sí o con otra fibra textil, en cualquier proporción.

b) Los encajes, tules, blondas, entredoses, tiras bordadas; puntillas lisas, bordadas o labradas, y pasamanería en general, cuando su anchura sea superior a 5 centímetros, de cualquier fibra o mezcla de fibras textiles.

c) Las pieles de todas clases, cuando hayan recibido un tratamiento superior al simple curtido, excepto las de bovinos, ovinos, caprinos, equinos—caballos, mulas y asnos—, porcinos, conejo, liebre, perro y gato y los desperdicios y retales sin coser de cualesquiera pieles (incluidas la cabeza, patas y colas). No obstante, seguirán sometidas al marchamo, entre las pieles de ovino, las de astracán o caracul y las de corderos de Indias, China, Mongolia y Tibet, y, entre las de caprino, las de cabra, cabritilla y cabrito de Yemen, Mongolia y Tibet, siempre que, asimismo, presenten tratamiento superior al simple curtido.

d) Las prendas de vestir, incluso sus piezas sueltas, clasificadas en la partida 43.03. de los Aranceles de Aduanas.

Segundo.—A las mercancías afectadas por la imposición de marchamo de adeudo a que se refiere el punto primero anterior les será de aplicación, en todo caso, lo previsto en el artículo 281 de las Ordenanzas de Aduanas.

Tercero.—Se suprime para toda clase de mercancías nacionales lo dispuesto en la prevención segunda del artículo 280 de las Ordenanzas sobre marcas de fábrica o marchamos comerciales para legalizar, a efectos fiscales, su tenencia y circulación, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación sobre propiedad industrial.

Cuarto.—1. Se suspende la exigencia de la guía de circulación establecida en los siguientes preceptos de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas:

1.1. Prevención 10 del artículo 280, para la plata en cualquier forma.

1.2. Artículo 284, para la canela, el clavo de especia, la pimienta, el té y la pasta y manteca de cacao, así como en el Campo de Gibraltar, para las conservas alimenticias, los dulces, los petróleos, el jabón, las bujías y los abanicos.

1.3. Artículos 283 y 303, para el cacao.

2. Las obligaciones y formalidades establecidas en los artículos 284 a 293, 295 y 303 de las Ordenanzas de Aduanas dejarán de ser de aplicación en cuanto afecten a los productos indicados en los apartados 1.1, 1.2 y 1.3 precedentes, mientras subsista la suspensión establecida. Como consecuencia de la supresión de guías, en las cuentas corrientes de cacao a que alude el artículo 305 de aquel texto legal, las recepciones se justificarán en el Debe con el documento comercial del vendedor o remitente.

3. Las prevenciones contenidas en el artículo 297 del citado texto legal, en el Decreto de 21 de febrero de 1935 y en sus disposiciones complementarias quedarán en suspenso para la tenencia y circulación de toda clase de ganados extranjeros y nacionales. No obstante, seguirán siendo observadas dichas prevenciones en la tenencia y circulación de:

- a) el ganado de cerda; y
- b) el ganado equino (caballos, mulas y asnos), pero únicamente en la Zona Especial de Vigilancia Fiscal correspondiente a las fronteras con Francia y con Andorra.

Quinto.—Se suspende la exigencia de los siguientes requisitos en relación con la circulación de café:

1. En lo que se refiere al café, tostado o torrefacto, en grano, el visado de las guías de circulación, según lo previenen el apartado séptimo del artículo 301 de las Ordenanzas de Aduanas y el artículo 16 del Reglamento de 13 de julio de 1936. En virtud de esta suspensión, en los casos en que, con arreglo a los preceptos aplicables en la materia, determinados órganos administrativos tuviesen la facultad, al visar las guías de circulación, de fijar en las mismas su plazo de validez, éste será señalado, en adelante, por los expedidores, con sujeción a las normas reglamentariamente establecidas para su cálculo.

2. El visado de las guías de circulación de café, tostado o torrefacto, en grano, en la mitad del recorrido, en caso de transporte mecánico por carretera, en la Zona de Vigilancia fronteriza o en la Especial Marítima, dispuesto por el segundo párrafo del apartado primero del artículo 302 de las Ordenanzas de Aduanas redactado por Decreto de 9 de mayo de 1958.

3. La obligatoriedad de que las expediciones de café crudo destinadas a las fábricas de torrefacción o tostación enclavadas en la Zona Especial de Vigilancia o en la Marítima sean transportadas por ferrocarril en su total recorrido o en el mayor posible, en armonía con lo prevenido en el último párrafo del apartado cuarto del artículo 299 de las Ordenanzas de Aduanas y artículo quinto del Reglamento de 13 de julio de 1936. Consecuentemente, el transporte podrá realizarse bien por ferrocarril, bien con vehículos automóviles.

Sexto.—Se prohíbe, a los efectos contemplados por la Ley de Contrabando, la circulación de mercancías nacionales que ostenten marcas, etiquetas o cualesquiera otros distintivos redactados con expresiones en idiomas extranjeros o lenguas muertas o con vocablos que no respondan a la morfología de las lenguas hispánicas, cuando no presenten simultáneamente, formando un solo cuerpo y de manera perfectamente legible, indicación del nombre del fabricante y del punto de fabricación en España.

Norma derogatoria.—Queda sin efecto la Orden ministerial de Hacienda de 17 de julio de 1953, que dispuso la aplicación de marchamo de adeudo al film plástico de producción extranjera, y la de 20 de noviembre de 1963, sobre no exigencia de marchamado para las pieles clasificadas en la partida arancelaria 43.02.ª.

Normas finales.—1.ª Las suspensiones y supresiones contenidas en los puntos primero a quinto, ambos inclusive, de esta Orden ministerial poseerán el carácter de provisionales.

2.ª La presente disposición entrará en vigor, con la excepción señalada en la norma transitoria segunda siguiente, a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Normas transitorias.—Primera. En el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Orden ministerial, el marchamo de adeudo exigible a la importación de pieles y sus confecciones, a que se refieren los casos c) y d) del punto primero de la presente Orden, será sustituido por un sello en tinta indeleble, con las características que se establezcan por la Dirección General de Aduanas.

Segunda. A fin de que los fabricantes afectados puedan adoptar las disposiciones necesarias en relación con la misma, la prohibición dispuesta en el punto sexto de esta Orden ministerial se exigirá una vez transcurridos seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 24 de febrero de 1966 por la que se dictan normas provisionales de aplicación del nuevo régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana.

Ilustrísimos señores:

La Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, en la sección segunda del capítulo II de su título primero, instituyó un nuevo régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana.

Entre las reformas contenidas en orden a la citada Contribución se encuentran las que hacen referencia al sistema de determinación de la base imponible.

Teniendo en cuenta las profundas alteraciones establecidas en este punto y la falta de experiencia, tanto de la Administración como de los contribuyentes que han de colaborar en el aludido sistema, se considera conveniente dictar con carácter provisional las normas precisas para su debida aplicación, dejando para el futuro Reglamento General de la Contribución, una vez aprobado el texto refundido de los preceptos legales de la misma, la sistematización de todos los preceptos reglamentarios relativos a este tributo.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Norma primera

De conformidad con lo prevenido en el artículo 28-3 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Impuestos Directos, previo informe de la de Asistencia Técnica Tributaria, determinará, mediante Ordenes sucesivas, las zonas del territorio a que haya de extenderse en cada período el nuevo régimen para la exacción de la Contribución Territorial Urbana.

Norma segunda

1. Los Delegados de Hacienda, en sus respectivos ámbitos territoriales, dictarán acuerdo sobre la delimitación, en cada una de las zonas afectadas por dichas Ordenes, del suelo sujeto a esta Contribución.

2. Este acuerdo tendrá la consideración de acto administrativo y se dictará a propuesta del Servicio Territorial de Asistencia Técnica Tributaria, que formulará, previos los informes de los Organismos y Centros a quienes se considere conveniente consultar, una Memoria explicativa a la que se acompañará, a ser posible, planos o fotografía aérea y delimitación, en su caso, de sectores acogidos a beneficios tributarios especiales.

3. Contra los citados acuerdos los interesados afectados podrán interponer recurso de reposición o reclamación económico-administrativa desde la fecha en que expire el plazo de quince días de exposición al público en la correspondiente oficina. Dicha exposición será anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia y en uno, al menos, de los periódicos de mayor circulación de la misma.

Norma tercera

1. En cada Delegación de Hacienda se constituirán tantas Juntas mixtas de representantes de los contribuyentes y de la